

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia; septiembre seis (06) d dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	GLADYS EUGENIA ALZATE SIERRA
Accionados:	SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO URBANO, SECRETARIA DE GOBIERNO, SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA, PERSONERIA MUNICIPAL Y ALCALDIA LOCAL DE GIRARDOTA
Radicado:	05308-40-03-001-2022-00360-01
Sentencia	G-99. Tutela 2 inst: 42

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por la ciudadana **GLADYS EUGENIA ALZATE SIERRA**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 03 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota -Antioquia, dentro de la acción de tutela que fue instaurada por **GLADYS EUGENIA ALZATE SIERRA** contra la **SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO URBANO, SECRETARIA DE GOBIERNO, SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA, PERSONERIA MUNICIPAL Y ALCALDIA LOCAL DE GIRARDOTA**, que se hizo extensiva por pasiva a la **INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE GIRARDOTA**, al **COMANDANTE DE POLICIA DE LA MISMA LOCALIDAD**, a la **EMPRESA LIUDIANE** y a los señores **ESNEIDER MATEUS HUACA** y **BLANCA AYLEN BOLAÑOS CASTAÑO**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

GLADYS EUGENIA ALZATE SIERRA, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de los derechos fundamentales a un ambiente sano en conexidad con el derecho a la salud, que considera vulnerados por las entidades accionadas, al negasen a suspender la actividad comercial desarrollada en el inmueble contiguo a su propiedad donde funciona la empresa CREACIONES LIUDIANE afectando el sector residencial donde mora la accionante y su núcleo familiar.

Los hechos que sustentan la presente acción se compendian de la siguiente manera:

Relata la accionante, que desde hace más de 25 años reside en el barrio guayacanes del municipio de Girardota junto con su cónyuge y sus dos hijos Diana Isabel y Carlos David quien en el año 2015 fue diagnosticado con una aneurisma cerebral que le ocasionó múltiples consecuencias médicas y una pérdida laboral del 74.56%, conceptuando el médico que lo atiende en el año 2021, que es imperativo solucionar el problema de ruidos que afecta su descanso, le genera ansiedad y trastornos emocionales y mentales.

Menciona así mismo la señora Gladys Eugenia, que en el inmueble contiguo a su propiedad viene funcionando desde mayo del año 2019 una microempresa de

confección de ropa interior denominada “CREACIONES LIUDIANE”, la cual utiliza para desarrollar su objeto social maquinas industriales que generan un ruido excesivo y altas vibraciones, situación que aduce perturba la tranquilidad, la paz, y el descanso del entorno residencial y de forma directa a su familia, en especial los proceso de terapia y rehabilitación con los que se busca mejorar la salud de su hijo Carlos David, además el proceso de estudio virtual de su hija Diana Isabel quien estudia medicina, y a quien también se le ha visto afectada su salud con el diagnostico de disautonomía que le desencadena episodios de ansiedad generados por las perturbaciones en cita, agregando finalmente la quejosa que también se le aceleró el proceso de desgaste de su cadera, estando en espera de una prótesis de cadera

Agrega que para buscar una solución a la perturbación producida por las maquinas, intentó como primera medida un acercamiento con los señores Esneider Mateus Huaca y Blanca Aylen Bolaños Castaño, propietarios del inmueble y la microempresa, el cual resultó infructuoso. Decidiendo entonces acudir a las instancias legales, siendo la primera de ellas la inspección de policía de Girardota donde radicó el 06 de agosto de 2019 derecho de petición exponiendo los hechos y describiendo de manera detallada las afectaciones que estaba padeciendo su núcleo familiar, solicitud que arguye la quejosa fue remitida para su verificación a la comandancia de policía del municipio de Girardota, así como a la secretaria de salud, protección social y participación ciudadana a efectos de que efectuaran el procedimiento relativo al ruido y lo concerniente a la afectación a la salud, solicitud que no fue entonces acogida de manera positiva a decir de la tutelante.

Refiere el libelo introductor de la tutela, que, ante la persistencia del problema, que ahora se extendía a 14 vecinos, se presentó nuevamente derecho de petición a la Inspección de Policía en virtud del cual se dio apertura al proceso verbal abreviado dentro del cual la señora Inspectora solicitó concepto del uso del suelo, acreditándose por parte de un profesional adscrito a la secretaria de planeación el día 25 de septiembre de 2019 el USO PROHIBIDO al no cumplir con la ubicación, sin embargo, el 26 de diciembre del mismo año, lo concedió en USO RESTRINGIDO indicando como observación que la actividad de confecciones de ropa se consideraba dentro de los usos restringidos consolidados del sector, por lo que indicó se debían manejar horarios establecidos de trabajo de 8:00 am a 6:00 pm y “MANEJAR UN NIVEL DE RUIDO MODERADO DEBIDO A QUE SE UBICA EN ZONA RESIDENCIAL”. Observación que a decir de la accionante no es respetada.

Se indica que dentro del referido proceso policivo se llevó a cabo diligencia de conciliación, en la cual participaron varias entidades municipales, pactándose como compromisos que los accionados se comprometerían a asesorarse con una empresa certificada para insonorizar el inmueble. Así como aplicar la resolución 0627 de 2006 que regula los horarios de funcionamiento de los establecimientos de comercio del municipio de Girardota. Para lo cual la microempresa CREACIONES LIUDIANE debe cumplir los horarios laborales, de 08:00 am a 06:00 pm de lunes a viernes, de 08:00 am a 03:00 pm los sábados y los domingos y festivos no laborar. No obstante, alude la hoy quejosa que las obligaciones pactadas en dicha conciliación no han sido acogidas, elevando en tal sentido a diferentes entidades solicitudes y quejas por el notorio incumplimiento que sigue vulnerado los derechos fundamentales invocados en el presente amparo tutelar, sin obtener respuesta o solución alguna a sus inconformidades.

Así, concreta sus pretensiones:

“...PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la intimidad, la vida digna, el ambiente sano en conexidad con el derecho a la salud consagrados en los artículos 1, 2, 10, 15, 22, 28, 49, 79, 95 numeral 6 de la Constitución Política de Colombia de 1991. SEGUNDO: Ordenar se suspenda la actividad comercial en el inmueble ubicado en la carrera 12B No 5B-65 barrio Guayacanes del municipio de Girardota de la empresa CREACIONES LIUDIANE, ordenando la reubicación en zona industrial. TERCERO: Solicito la inspección judicial por el señor Juez a

la empresa CREACIONES LIUDIANE y a mi domicilio, con el fin de verificar la situación de vulneración indicada. CUARTO: Solicito a su despacho me permita ampliar las declaraciones aquí descritas mediante entrevista verbal, y enseñar la historia clínica de CARLOS DAVID ESCOBAR ALZATE.”

2.2. Del trámite en la primera instancia

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 26 de julio de 2022, ordenándose notificar a las entidades accionadas y vinculadas por pasiva y concediéndoseles el término perentorio de 2 días para que allegaran el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Posteriormente, el Despacho Judicial de primera instancia el día 02 de agosto de 2022 decreto como prueba de oficio, que se allegara copia de la historia Clínica del joven Carlos David Escobar Álzate, así como allegar con destino al trámite de tutela las mediciones de ruido realizadas por el cónyuge de la accionante, según manifestación realizada en audiencia de conciliación ante la Inspección de Policía de Girardota el pasado 28 de enero de 2020.

2.2.1. Respuesta de la SECRETARIA DE GOBIERNO

La citada secretaria municipal allegó respuesta el 27 de julio de 2022, a través de la cual indicaron, que la inspección de policía solicitó al comandante de Policía la verificación del cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 87 de la ley 1801, en el inmueble donde al parecer funciona una empresa de confecciones, así como a la secretaria de salud para que determinara la afectación por el ruido al interior de la vivienda de la familia Escobar Álzate. Mas adelante refiere que según respuesta de la Policía, se verificó que la empresa tenía registro mercantil, no obstante, el certificado de uso de suelo se encontraba en trámite. De otro lado la secretaria de salud informa que ante la medición del ruido intradomiciliario no evidencia afectación de fuente fija al interior del inmueble de la tutelante.

Ante los sendos derechos de petición elevados por la ciudadana Gladys Eugenia, recibió respuesta de la secretaria de planeación, donde informan la restricción del funcionamiento de la empresa en dicho sector residencial, motivo por el cual se avocó conocimiento del asunto y procedieron a citar al señor Esneider Mateus Huaca. Señalando que dicho trámite administrativo fue archivado por cumplirse todos los requisitos contenidos en el artículo 87 de la ley 1801 de 2016 y al determinarse que la actividad comercial puede desarrollarse en el sector conforme unos horarios. Así mismo, remitieron las actuaciones adelantadas con ocasión a la problemática debatida en el presente tramite constitucional.

2.2.2. Respuesta de la Personería Municipal.

El 27 de Julio de 2022, refirió el Agente del Ministerio Publico, que no es cierto lo asegurado en el hecho décimo tercero del escrito tutelar, en el aparte que se asegura que el suscrito encontró la empresa de confecciones funcionando fuera del horario permitido, y con más de 9 máquinas encendidas; señalando al respecto que solamente ha estado una vez en el taller aludido en la acción constitucional, con el objetivo de verificar que efectivamente se realizara medición técnica de emisión de ruidos, que en efecto se realizó en el mes de julio de 2020, por parte de técnicos en la materia, designados por la Secretaría local de Salud y Protección Social, visita en la que se constató: 1) Que la microempresa no sobrepasa los decibeles de ruido permitidos para una zona residencial y 2). Que, según concepto de uso de suelo, emitido por la Secretaría de Planeación Municipal, el taller de confecciones puede funcionar en la zona donde actualmente se encuentra.

2.2.3. Respuesta de la SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO URBANO.

El representante de dicha secretaria, emitió contestación el pasado 28 de julio de 2022, manifestando que según certificado de uso de suelo No. 19-181 de fecha 25 de septiembre de 2019, firmado por el Profesional Universitario de la Secretaria de Planeación y Desarrollo Urbano, Alejandro Valencia Naranjo, se conceptuó que la actividad PRODUCCIÓN Y CONFECCIÓN DE ROPA INTERIOR realizada por la empresa CREACIONES LIUDIANE en el inmueble con dirección CARRERA 12B # 5B-65, era considerada como industria general, enmarcándose dentro de los usos prohibidos en el polígono. No obstante, el propietario de la empresa sustentó que el certificado había sido emitido como industria general, cuando la actividad desempeñada por la empresa CREACIONES LIUDIANE correspondía a una industria manufacturera, por tanto, bajo esa consideración, se requirió revisar el concepto de usos de suelo emitido. Revisión, que determinó la expedición del documento certificado usos del suelo No. 19-211 el 26 de diciembre de 2019, en el cual se especificó: que debía manejar horarios de trabajos establecidos (7: a.m. - 5 p.m.), así como manejar un nivel de ruido moderado debido a que se ubica en zona residencial.

2.2.4. Respuesta de la SECRETARIA DE SALUD, PARTICIPACION CIUDADANA Y PROTECCION SOCIAL

El 28 de julio de 2021, la secretaria de salud refiere en escrito de contestación que el pasado 06 de agosto de 2019, la señora Gladys Eugenia Álzate interpone derecho de petición a la inspección de policía el cual fue remitido a la Secretaria de Salud, Participación Ciudadana y Protección Social, en atención a ello, los funcionarios del área de salud ambiental y saneamiento básico realizan acompañamiento a medición de inmisión de ruido realizada por una empresa contratista, con sonómetro tipo 1 debidamente calibrado por laboratorio acreditado, medición que arrojó como resultado ponderado 46,0dB (A) durante quince (15) minutos continuos, el cual comparado con el nivel de presión sonora permisible establecido por la resolución 8321 de 1983 para zona residencial en horario diurno no supera los límites máximos permitidos; los resultados de la medición de ruido se dieron a conocer al peticionario a través del radicado 20192006490 del 05 de septiembre de 2019.

Con posterioridad, arguye que el día 19 de diciembre de 2019 se recibe correspondencia de la señora Gladys Eugenia Álzate por incumplimiento de los horarios para laborar acordados por parte de la empresa de confecciones; queja que fue remitida a la secretaria de Gobierno y derechos humanos para que bajo su competencia se atendiera la solicitud. Finalmente, el funcionario encargado destaca que, desde esa secretaria, se han adelantado las acciones pertinentes para atender los requerimientos derivados de la situación descrita, todas ellas encaminadas a una pronta solución y desde el quehacer que define la capacidad legal de la administración.

2.2.5. Respuesta de los PARTICULARES VINCULADOS

Los propietarios de la empresa CREACIONES LINDIANE, procedieron a ejercer su acción defensiva, señalando que la microempresa funciona desde el año 2018, y que el certificado de uso de suelo fue aprobado, conforme el cumplimiento de unas observaciones, tales como el horario por ubicarse en sector residencial, aunado a ello adelantaron diferentes obras de construcción para mejorar la expansión de ruido, cambio de compresor, todo con el debido acompañamiento de la administración municipal para poder obtener la licencia de funcionamiento. Así mismo, relata que cada año esta presto y atento a las recomendaciones de las secretarías competentes en la materia. Menciona que con la parte tutelante llegó a un acuerdo de pago relacionado con los perjuicios causados y la adecuación de una construcción, tiempo durante el cual no tuvo persecución alguna de la señora Gladys Eugenia.

A la postre, relata que ha sufrido un hostigamiento por parte de la familia de la accionante, toda vez que atiende las recomendaciones de las autoridades municipales, además de tener solo 4 empleados y sin funcionar las maquinas al mismo tiempo, puesto que cada maquina cumple una función específica. Finalmente alude el señor Esneider que los niveles de ruido no son altos o desesperantes al punto de incidir en la salud de los miembros de la familia de la señora Álzate Sierra.

2.2.6. Respuesta del CUERPO DE BOMBEROS

El representante legal del cuerpo de Bomberos, menciona que realizaron visita al inmueble donde funciona la microempresa objeto de reproche de este amparo, evidenciado que se encuentra certificada por el cuerpo de bomberos el día 24 de enero del año 2020, toda vez que en su momento cumplió con lo estipulado en el artículo 42 de la ley 1575 de 2012; parámetros de seguridad humana y prevención contra incendios, visita realizada en lo que le compete a la institución, siendo lo concerniente a los requisitos de seguridad para su funcionamiento.

2.2.7. Respuesta de la POLICIA NACIONAL

Arguye el ente policial que, en el presente caso, adelantaron las actividades y diligencias según la competencia de mantener el orden y la sana convivencia, siendo en todo caso, la Inspección de Policía, la autoridad administrativa para adelantar el correspondiente tramite, el cual finalizó mediante conciliación, señalando además que las pretensiones de la accionante escapan de la esfera de competencia de la institución, existiendo falta de legitimación en la causa por activa.

2.3. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 3 de agosto de 2022, negando la protección constitucional irrogada, frente al derecho al ambiente sano en conexidad con la salud, por considerar improcedente la reclamación de la tutelante, considerando que el medio adecuado de defensa no es el constitucional, sino las vías ordinarias pertinentes, además de no demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable.

La decisión anterior fue adoptada luego de avocar el análisis de la Jurisprudencia sentada por la Corte constitucional respecto de los derechos invocados, sobre la cual consideró el A quo que, no se cumple con el requisito de procedibilidad, toda vez que la accionante tuvo la posibilidad de acudir a las vías procesales, esto es, el trámite policivo adelantado ante la inspección de este municipio, así como cada una de los requerimientos realizados a los diferentes entes de control municipales; pretendiendo en este caso la tutelante, poner de presente las mismas razones que ya se esgrimieron y fueron debatidas al interior del proceso policivo y de los demás procedimientos realizados por los entes municipales, que resulta importante mencionar, tuvieron su etapa probatoria. Así entonces, el debate que en el presente plantea la petente, respecto a la vulneración de sus derechos, se ventiló al interior de cada uno de los trámites administrativos expuestos a lo largo de las respuestas ofrecidas por los accionados y vinculados a la presente acción y sin que se pudiera demostrar la vulneración a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016.

De tal suerte, que, si la accionante no está de acuerdo con la decisión a través de la cual se negó el amparo solicitado, cuenta con otras vías judiciales y administrativa para propender su reclamación.

Por su parte, las entidades accionadas y vinculados guardaron silencio.

2.4. De la impugnación

GLADYS EUGENIA ALZATE SIERRA, formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho de que el Juzgado de Primer Nivel en su decisión obvió por completo en su análisis la idoneidad y efectividad de otros medios de defensa, para

cuya corroboración no era suficiente revisar las actuaciones de las entidades municipales, sino más bien la capacidad e ineficacia de estos trámites administrativos para solucionar la problemática descrita, toda vez que no surtió efecto alguna para la protección de los derechos que deben respetarse por la comunidad en favor de los desvalidos.

En este sentido, alude la impugnante que se limitó el sentenciador a valorar las declaraciones indicadas por las autoridades de quienes no se obtuvo una eficaz protección, orientándolas en el mismo sentido que en la oportunidad del proceso policivo ya adelantado, lo que da lugar al mismo resultado negativo; además, dichas declaraciones tienen un común probatorio que debe ser reconsiderado, como la medición del ruido aportada por las autoridades indicando que no superaban los decibeles que por norma pueden tener este tipo de industrias ubicadas en zona residencial, situación que ha cambiado debido al aumento de producción desarrollado por la empresa.

Adicional a ello, refiere que el juzgador no valoró las razones de desprotección de su hijo CARLOS DAVID ESCOBAR ALZATE como discapacitado, con condiciones de salud que debían ser consideradas y reconocidas como sujeto de especial protección, petición ante la cual no se pronunció el juzgador, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional en sede de revisión y ha reiterado frente al análisis de cumplimiento de este requisito de procedencia en tratándose de sujetos de especial protección, para dar un tratamiento diferencial.

Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de fecha 03 de agosto de 2022 y en consecuencia se amparen los derechos irrogados.

2.4. El Problema Jurídico

Atendiendo las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, las afirmaciones defensivas de las entidades accionada, las pruebas allegadas, y el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota -Antioquia, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que ocasione un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales de la actora.

Si ese primer examen es positivo a los intereses de la accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si la actuación de las entidades accionadas y vinculadas, son violatorias de los derechos fundamentales a un ambiente sano, a la salud, a la tranquilidad, entre otros.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de esta, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota –Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados

o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”²

(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: “En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que "(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."⁵

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

"el perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

Con relación a este tema, el Alto Tribunal señaló, en la misma sentencia citada – T-051 de 2016- que "desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia,

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente”.

Es así que, entre las garantías inherentes al debido proceso administrativo, destaca, las siguientes:

“(i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

3.3.1. Del Derecho a un ambiente sano

La jurisprudencia de la Corte ha explicado que los derechos constitucionales tienen objetos específicos de protección. En relación con el derecho al ambiente, como desarrollo del texto constitucional, pero también de tratados internacionales, la jurisprudencia señala que incluye la protección de: las fuentes hídricas, la flora, los ecosistemas estratégicos, la fauna, incluidos aquellos animales que están en vía de extinción, pero también todos los seres sintientes, domésticos, de granja, incluso aquellos que son usados en actividades culturales. De igual forma el ambiente sano protege la participación efectiva de la ciudadanía en las decisiones que afectan el ambiente y el acceso a la información. La sentencia SU-217 de 2017 aporta claridad sobre su doble condición: *“El derecho al ambiente sano, que cobra especial relevancia en el asunto objeto de estudio, no es la excepción. Fue incorporado en la Constitución Política dentro del capítulo de los derechos colectivos, aunque posee también una faceta individual, en la medida en que es imprescindible para el desarrollo de un proyecto de vida digno para cada persona. Como derecho colectivo, su naturaleza es difusa, lo que significa, básicamente, que cada persona lo disfruta, sin exclusión de las demás. Como derecho individual se materializa en la defensa del entorno inmediato de cada persona y es una condición de vigencia de otros derechos fundamentales, especialmente, la salud y la vida”.*

Derecho al ambiente sano: derecho-deber y fin del Estado. La jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho al ambiente sano es un deber y un fin del Estado. En efecto, este derecho ha sido reconocido a través de la Constitución Política de 1991, mediante, entre otros, los artículos 8, 79, 80 y 95. En dichos preceptos constitucionales se establece la obligación estatal de velar por la protección, la conservación y la participación de las comunidades en el cuidado de la integridad del ambiente. Asimismo, estipula la planificación, en manos del Estado, de la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, siempre en pro de un desarrollo responsable y sostenible, que no ponga en riesgo el goce de los espacios para las personas que habitan en Colombia.

En relación con los derechos y deberes de las comunidades, la Corporación ha indicado que el derecho al ambiente sano está ligado con la igualdad. Por lo tanto, todas las personas deben tener acceso a los recursos de la Nación, siempre repartiéndose, de manera equitativa, las cargas de responsabilidad en el cuidado y preservación de esas mismas riquezas. Esta dimensión de participación implica que deba incluirse efectivamente a la comunidad, para que sea tenida en cuenta. Una visión más clara se ofrece en la sentencia T-348 de 201220, donde se indicó que, las comunidades tienen derecho a participar de manera previa y efectiva en la toma de

decisiones que impliquen la afectación de los ecosistemas incluso si no son comunidades étnicamente diferenciadas titulares del derecho a la consulta previa. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

3.3.2. Del derecho a la salud.

El derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política Colombiana, no sólo como un derecho de rango constitucional, sino también como un servicio público a cargo del Estado, quien debe asegurar la efectiva prestación del mismo en los términos de promoción, protección y recuperación, conforme lo ordenan los principios superiores de universalidad, eficiencia y solidaridad. Dicho derecho como es sabido tiene un carácter prestacional, en virtud del cual no tenía en principio el carácter de fundamental, en consecuencia no era susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela, salvo en aquellos eventos en que éste se encontrara en relación de conexidad con otros derechos de tal naturaleza jurídica, tales como la vida o la integridad personal, no obstante la jurisprudencia de la Corte Constitucional avanzó al respecto, siendo así como señaló que la acción de tutela es procedente para amparar el derecho a la salud de forma directa, ello es, sin atender al concepto de conexidad con un derecho fundamental.⁶

4. EL CASO CONCRETO

De entrada, valga anotar, que para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Frente a ello entonces habrá de analizarse el último presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, el de la subsidiariedad, como mecanismo extraordinario, ágil y por ende con un alcance de la actividad probatoria muy limitada pero además respetuosa de las competencias propias de las jurisdicciones establecidas para atender, en el escenario propio, los debates que se le presenten.

Veamos:

En el presente caso, la acción de tutela incoada por la señora Gladys Eugenia Álzate Sierra se orienta a que se suspenda la actividad comercial que desarrolla la microempresa CREACIONES LIUDIANE, en el inmueble contiguo a su residencia; petición que fundamenta en los altos ruidos que afectan el ambiente sano, la vivienda digna y la salud de los integrantes de su núcleo familiar.

Se advierte entonces del caso particular, que la acción de amparo fue impetrada para aniquilar una actividad manufacturera que funciona en sector residencial según la tutelante afectando el derecho a un ambiente sano, pero según lo establecido en el trámite tutelar, cumpliendo todos los requisitos determinados en la ley y que le compete a las entidades municipales su verificación y aprobación, bajo normas especiales que no se podrán pasar por alto mediante la jurisdicción constitucional, es decir, se escapa dicha problemática de las funciones del juez constitucional, más aún si se tiene en

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-016 de 2007: "... Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras."

cuenta que para determinar un incumplimiento legal por parte de la microempresa accionada, menester se hace realizar un amplio debate probatorio, que atendiendo los términos y además sumariedad de esta acción resultan imposible, pero para cuyo amparo se cuentan con otras acciones ordinarias, como es el caso de **LA ACCIÓN POPULAR**, a través de la cual se propende la protección de los derechos colectivos como es lo es el derecho a un ambiente sano que se aduce conculcado en el caso de autos, el cual conforme lo dispuesto en la ley 472 de 1998 es una de las vías adecuadas para propender el resarcimiento de los perjuicios y restablecimiento de los derechos que ha decir de la parte actora le han sido presuntamente conculcados.

Ahora, en cuanto a los presupuestos para la procedencia excepcional de la acción de tutela, en tratándose de derechos colectivos, cuales son: *"(i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo"; (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente; y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza."*⁷ imperioso se hace indicar, que los mismos tampoco aparecen acá demostrados, como bien lo indicó el a quo, toda vez que si bien se alega la vulneración del derecho a la salud del señor **CARLOS DAVID ESCOBAR ALZATE**, no hay prueba siquiera sumaria de que en efecto el pluricitado ruido de las máquinas de confecciones los estén afectando, es decir, no desconoce esta titular que efectivamente el citado tenga quebrantos de salud, de ello dan cuenta todas las historias clínicas allegadas desde el año 2015 y obrantes en el dossier, pero en ninguna de ellas se advierte ni como diagnóstico, ni como concepto médico, que el ruido alegado como excesivo este afectado de manera directa la salud del citado joven, es decir, existe orfandad probatoria al respecto, véase que ni en la última atención en salud que recibió el joven Escobar en la institución Euromedica el día 17 de mayo de 2022 la cual milita en la página 22 del ítems 040 del dossier digital, se dice o si quiera menciona una situación alusiva al ruido acá discutido como detonante de un estado de salud que requiera intervención inmediata del Juez Constitucional.

De tal suerte, que la señora Gladys Eugenia cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para propender la protección de los derechos fundamentales al medio ambiente sano, como la acción popular desarrollada por la Ley 472 de 1998, lo que forzosamente lleva a confirmación de la decisión de primera instancia que desestimó las pretensiones irrogadas en el libelo genitor de la tutela, más aún cuando no se advierte de las pruebas adosadas al presente amparo la existencia de un perjuicio irremediable próximo, por lo cual no es posible concluir o, siquiera suponer con algún grado de certeza, que existe un riesgo de daño importante que resulte irreparable, y que haga procedente la intervención del juez constitucional, carga esta que le correspondía a la parte accionante, aunque fuera sumariamente.

En ese orden de ideas, ante la existencia de otros mecanismos eficaces e idóneos para propender la protección de los derechos colectivos, y ante la ausencia de un perjuicio irremediable de los derechos a un ambiente sano, vida digna y salud habrá de confirmarse íntegramente la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-710 de 2008

CIRCUITO DE GIRARDOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

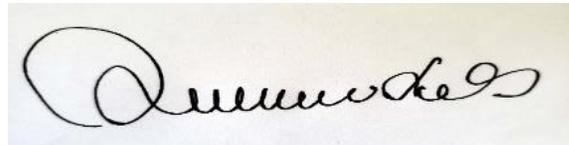
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, el 03 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela instaurada por **GLADYS EUGENIA ALZATE SIERRA** contra la **SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO URBANO, SECRETARIA DE GOBIERNO, SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA, PERSONERIA MUNICIPAL Y ALCALDIA LOCAL DE GIRARDOTA**, que se hizo extensiva por pasiva a la **INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE GIRARDOTA**, al **COMANDANTE DE POLICIA DE LA MISMA LOCALIDAD**, a la **EMPRESA LIUDIANE** y a los señores **ESNEIDER MATEUS HUACA y BLANCA AYLEN BOLAÑOS CASTAÑO**. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**